



San Andrés Isla, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2021-00175-00
Demandante	Larry Correal Camargo
Demandado	Mayleth Pilar Hernández Barker.
Auto No.	0628-21

En el análisis previo a la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia, a través de la cual la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra de la señora MAYLETH PILAR HERNÁNDEZ BARKER por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.494.600) por concepto del capital contenido en las letras de cambio Nos. LC-211 8843253, LC-211 88432534, LC-211 8843255 y LC-211 8843256, cada una por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$373.650 MCTE), giradas en el mes de julio de 2016, así como por los intereses moratorios generados sobre el aludido capital, observa el Despacho que el libelo presenta una vicisitud que impide su admisión en este momento procesal.

En efecto, es menester precisar que según las voces del numeral 1° del artículo 84 del CGP, “a la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...”; revisada la demanda y sus anexos a las luces de la disposición legal transcrita, encuentra el Despacho que el profesional el derecho que presentó la demanda carece de derecho de postulación, teniendo en cuenta que al *sub lite* no se allegó poder que lo faculte para incoar la presente acción en representación del demandante.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que los títulos valores base de la presente ejecución fueron aportados en copias escaneadas; el Despacho, requerirá al extremo activo para que aporte en el medio digital que a bien tenga los originales de las letras de cambio base de su solicitud, a fin de garantizar su tenencia en manos del acreedor ejecutante, en atención a las normas sustanciales que rigen los títulos valores, en especial, lo dispuesto en los artículos 624 y 625 del C. de Co., sin perjuicio de las medidas especiales adoptadas mediante Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, ante las vicisitudes puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 2° y 5° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de arrimar al plenario el poder que lo faculte para actuar en representación del demandante, señor Larry Correal Camargo, con observancia de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y arrime al plenario, a través de los medios digitales dispuestos para tal fin, los originales de las letras de cambio en las que fundamenta sus pretensiones, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE



PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el señor LARRY CORREAL CAMARGO contra la señora MAYLETH PILAR HERNANDEZ BARKER, en consecuencia,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 2° del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Civil 1
Juzgado Municipal
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa9a5796e7adee3b6191e69eb405b5d8e9d853100721e10c9ad7feb05aec9a6b

Documento generado en 27/07/2021 05:56:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**